

Consell Tributari

Expediente: 413/4

El Consell Tributari, reunido en sesión de 19 de abril de 2006, conociendo del recurso presentado por don A.E.S., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 26 de marzo de 2003, don A.E.S. deduce recurso contra la providencia de embargo dictada en el procedimiento ejecutivo iniciado para el cobro del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 1998 a 2002 relativo al vehículo de matrícula B-...-OF propiedad del recurrente. Un día más tarde, el 27 de marzo, el recurrente presentó solicitud dirigida a que le fuese levantado el embargo que pesaba sobre el mencionado vehículo y sobre otro de matrícula B-...-NN también de su propiedad, embargo mediante el cual la Administración pretendía cubrir el importe del crédito exigido.

2.- En ambos escritos el recurrente se limitó a alegar que el 30 de abril de 1999 había formulado denuncia ante la Guardia Civil a fin de poner de manifiesto ciertas irregularidades ocurridas en la adquisición del vehículo matrícula B-...-OF y descubiertas a raíz de que el resultado de la inspección técnica de dicho vehículo, efectuada el 22 de diciembre de 1998, había sido “desfavorable” dado que el número de bastidor no coincidía con el que figuraba en la documentación obligatoria, concluyendo que por esta razón y desde esta última fecha “el vehículo no está autorizado a circular”. No obstante, en el escrito de 27 de marzo de 2003 el interesado manifiesta que *“las sanciones de aparcamiento son debidas a la necesidad de mover el vehículo para evitar robos o abandono”*.

3.- Del expediente se deduce que el procedimiento ejecutivo ha sido suspendido en el trámite señalado.

4.- En el expediente figura copia del informe de la estación ITV en donde se califica la inspección de “negativa”.

5.- Por último, del expediente resulta que el interesado adquirió por transferencia el vehículo matrícula B-...-OF el 24 de febrero de 1994, y no consta que la Administración le notificara individualmente la liquidación de 1995 correspondiente al alta en el padrón del impuesto, ni que el interesado satisficiera ninguna cuota posterior.

6.- La División de Reclamaciones del Instituto Municipal de Hacienda propone estimar parcialmente el recurso, declarar prescrito el derecho de la Administración a liquidar el impuesto por los ejercicios 1998 y 1999, anular el procedimiento de apremio iniciado, y proceder a la notificación de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2000, 2001 y 2002 para su ingreso en período voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Consell Tributari coincide con la parte dispositiva de la propuesta de resolución de este recurso que formula la División de Reclamaciones. Sin embargo, conviene advertir que el itinerario para alcanzarla pasa necesariamente por aclarar, ante todo, si desde el momento en que la estación de ITV concluyó que el resultado de la inspección del vehículo B-...-OF era “negativo” continuó produciéndose el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Ésta es en definitiva, y a pesar del modo indirecto de plantearla, la alegación esencial que formula el recurrente en los dos escritos indicados. Pues bien, expresada en estos términos la alegación no puede ser acogida como veremos seguidamente.

Segundo.- En efecto, el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, conforme se establece en el art. 93 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales (LHL), en su redacción vigente durante el período que aquí interesa, viene dado por la titularidad del vehículo objeto del tributo que sea “apto para circular por las vías públicas”, debiéndose entender que goza de esa aptitud el vehículo “que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos”. En este sentido es claro que en el caso que nos ocupa, una vez efectuada la inspección referida, siguió produciéndose el hecho imponible, puesto que el vehículo B-...-OF no sólo estuvo circulando por las vías públicas – aunque fuese sólo a los limitados efectos que indica el recurrente-, sino que no causó baja, ni provisional ni definitiva, en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Tercero.- Es cierto que la constancia en el Registro de Vehículos, como elemento determinante del hecho imponible, no tiene un valor absoluto e indestructible. Como excepción singular a esta regla de la constancia registral, este Consell Tributari vienen reconociendo que si la divergencia entre la realidad material y la aptitud para la circulación derivada del Registro de Vehículos es total y absoluta, lo cual ocurre cuando el vehículo ya no existe porque ha sido destruido o desguazado, esa realidad debe sobreponerse a la apariencia registral. Mas esto no sucede en el presente caso.

Aquí la inspección técnica observó una irregularidad, por supuesto relevante, acerca del número de bastidor que figuraba en los documentos obligatorios del vehículo (el permiso de circulación y la tarjeta ITV). Sin embargo como esta circunstancia no era una “deficiencia” o “desgaste” en virtud del cual, como reza el art. 11.3 del RD 2.042/1994, de 14 de octubre, que regula la inspección de vehículos, *“la utilización del vehículo constituyese un peligro para sus ocupantes o para los demás usuarios de la vía pública”*, no se impidió provisionalmente que el recurrente continuara con el uso del mismo.

Es claro que, a la vista de lo dispuesto en el art. 11.2 del RD 2.042/1992 citado, en este caso la estación ITV, en teoría, debía de haber retenido la tarjeta ITV del vehículo y si transcurridos dos meses desde la primera inspección el interesado no lo hubiese presentado a una nueva, con la irregularidad subsanada, la estación ITV que retuvo la tarjeta debía de haberla remitido a la Jefatura Provincial de Tráfico proponiendo la baja del vehículo en el correspondiente registro, tal como dispone el último párrafo del artículo citado. Pero tampoco nada de esto ocurrió aquí, de manera que la Jefatura Provincial de Tráfico no llegó por esta vía a tener conocimiento de tales vicisitudes y, por consiguiente, no pudo tramitar la baja en el Registro de Vehículos. Es evidente que si la Jefatura Provincial de Tráfico hubiese dispuesto de ese conocimiento, pero luego no hubiese procedido a tramitar la baja, aun podría considerarse, como ha sido considerado por la jurisprudencia (*Vid.* la sentencia del TSJ de Madrid de 22 de abril de 2002), si la divergencia registral era imputable a dicha Administración, y en su virtud contemplar una nueva excepción a la regla de la constancia registral señalada. Pero aquí tampoco nos hallamos ante este supuesto; sin perjuicio, además, de que esa inactividad de la estación ITV nunca impide que el interesado ejerza la facultad, como alternativa a la subsanación de la irregularidad, de dar de baja el vehículo en el Registro correspondiente, como prevé el art. 35 del RD 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Vehículos, para las bajas definitivas, o el art. 36 del mismo, para las bajas temporales.

Cuarto.- Dado, pues, que el resultado desfavorable de la inspección no afectó a la realización del hecho imponible, procede ahora examinar la corrección del procedimiento de apremio iniciado.

En este extremo, y coincidiendo con la apreciación de la División de Reclamaciones del Instituto Municipal de Hacienda, hay que declarar la nulidad de la providencia de apremio con la que aquel procedimiento se inició, en virtud de lo dispuesto en el art. 138.1.d) de la Ley General Tributaria (LGT) vigente a la sazón, puesto que esa providencia no fue precedida de la correcta notificación de las liquidaciones, ni el interesado practicó la autoliquidación del impuesto, ni satisfizo ninguna de sus cuotas, como ha quedado dicho en los antecedentes.

Si esto es así, la Administración debe proceder a notificar al recurrente las liquidaciones de aquellos ejercicios en relación a los cuales el derecho de la Administración a practicarlas no haya prescrito. A estos efectos, y teniendo en cuenta que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar las deudas tributarias comenzó a correr desde las fechas del devengo del impuesto (esto es, el primer día de cada período impositivo), hay que declarar prescrito por el transcurso del plazo cuatrienal que fijaba el art. 64 LGT, el derecho de la Administración a liquidar el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica relativo a los ejercicios 1998 y 1999, dado que la nulidad de la que adolece la providencia de apremio la priva de todo efecto interruptor del plazo de prescripción, debiéndose atribuir este efecto sólo al recurso interpuesto por el interesado el 26 de marzo de 2003, en virtud del art. 67.1.b) LGT. De ahí que sólo pueda procederse a la notificación para su pago en período voluntario, como propone la División de Reclamaciones del IMH, de las liquidaciones de los ejercicios 2000, 2001 y 2002, puesto que son la únicas liquidaciones practicables desde el 26 de marzo de 1999.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso; ANULAR la providencia de embargo impugnada; DECLARAR la prescripción del derecho de la Administración a liquidar las cuotas correspondientes al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 1998 y 1999 por el vehículo B-...-OF, y NOTIFICAR las liquidaciones de los ejercicios 2000, 2001 y 2002 para su pago en período voluntario.